



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 14 de marzo de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 68.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2.20, EL ARTÍCULO 3.27, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3.30, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.7, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.31, LOS ARTÍCULOS 4.56 Y 4.91, EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4.95, LOS ARTÍCULOS 4.104 Y 4.105, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 4.109, EL EPÍGRAFE Y EL ARTÍCULO 4.127, EL ARTÍCULO 4.128, EL EPÍGRAFE, EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN II, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 4.129, LOS ARTÍCULOS 4.135 Y 4.136, EL EPÍGRAFE Y EL ARTÍCULO 4.138, EL ARTÍCULO 4.139, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.144, EL ARTÍCULO 4.202, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4.205, EL EPÍGRAFE Y EL ARTÍCULO 4.222, LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.228, EL ARTÍCULO 4.321, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4.383, SE ADICIONAN EL PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 4.129, LOS ARTÍCULOS 4.397 BIS Y 4.397 TER, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 7.156, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 7.157 Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 3.26, EL EPÍGRAFE Y EL ARTÍCULO 3.28, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.4, LOS EPÍGRAFES Y LOS ARTÍCULOS 4.5 Y 4.6, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.7, LOS EPÍGRAFES Y ARTÍCULOS 4.21, 4.28, 4.63, 4.64, 4.68, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 4.99, EL EPÍGRAFE Y EL ARTÍCULO 4.101, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL

ARTÍCULO 4.129, LOS EPÍGRAFES Y LOS ARTÍCULOS 4.137, 4.140, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4.144 Y 4.148, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.223, EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.228, LOS ARTÍCULOS 4.231, 4.265, EL CAPÍTULO I “DE LA EMANCIPACIÓN” DEL TÍTULO NOVENO “DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYORÍA DE EDAD” DEL LIBRO CUARTO “DEL DERECHO FAMILIAR”, EL ARTÍCULO 4.338 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 1.42, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR” DEL TÍTULO SEXTO “PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” DEL LIBRO SEGUNDO “FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, LOS ARTÍCULOS 2.345, 2.346, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2.348, EL ARTÍCULO 2.355, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2.357, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2.373, EL ARTÍCULO 5.6, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2.355 BIS, 2.355 TER, 2.355 QUÁTER, 2.355 QUINQUES, EL ARTÍCULO 2.360 BIS, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2.373 Y SE DEROGAN LA SECCIÓN PRIMERA “DE LA CONCILIACIÓN” DEL CAPÍTULO VII “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR” DEL TÍTULO SEXTO “PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” DEL LIBRO SEGUNDO “FUNCIÓN JURISDICCIONAL” Y SUS ARTÍCULOS 2.350, 2.351, 2.352 Y 2.353 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
DICTAMEN.

Tomo CCI
Número

48

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 68

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2.20, el artículo 3.27, el párrafo tercero del artículo 3.30, la fracción I del artículo 4.7, la fracción II del artículo 4.31, los artículos 4.56 y 4.91, el párrafo segundo y la fracción III del artículo 4.95, los artículos 4.104 y 4.105, las fracciones I y II del artículo 4.109, el epígrafe y el artículo 4.127, el artículo 4.128, el epígrafe, el párrafo primero, la fracción II, los párrafos tercero y cuarto del artículo 4.129, los artículos 4.135 y 4.136, el epígrafe y el artículo 4.138, el artículo 4.139, la fracción II del artículo 4.144, el artículo 4.202, el párrafo primero del artículo 4.205, el epígrafe y el artículo 4.222, los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 4.228, el artículo 4.321, la fracción I del artículo 4.383, se adicionan el párrafo quinto al artículo 4.129, los artículos 4.397 Bis y 4.397 Ter, la fracción IV al artículo 7.156, la fracción IV al artículo 7.157 y se derogan la fracción IV del artículo 3.26, el epígrafe y el artículo 3.28, el segundo párrafo del artículo 4.4, los epígrafes y los artículos 4.5 y 4.6, la fracción II del artículo 4.7, los epígrafes y artículos 4.21, 4.28, 4.63, 4.64, 4.68, los párrafos segundo y tercero del artículo 4.99, el epígrafe y el artículos 4.101, el párrafo segundo del artículo 4.129, los epígrafes y los artículos 4.137, 4.140, la fracción III del artículo 4.144 y 4.148, la fracción II del artículo 4.223, el inciso b) de la fracción II del artículo 4.228, los artículos 4.231, 4.265, el Capítulo I "De la Emancipación" del Título Noveno "De la Emancipación y de la Mayoría de Edad" del Libro Cuarto "Del Derecho Familiar", el artículo 4.338 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Personas físicas con domicilio legal

Artículo 2.20. ...

I. De las niñas, los niños y los adolescentes, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.

II. a V. ...

Contenido de las actas de matrimonio

Artículo 3.26. ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

V. a IX. ...

...

Falsedad de declaración en la celebración de matrimonio

Artículo 3.27. Los contrayentes que declaren un hecho falso, serán denunciados ante el Ministerio Público.

De la emancipación

Artículo 3.28. Derogado.

Aviso al Ministerio Público de muerte violenta

Artículo 3.30. ...

...

Si se determina que hubiere muerte por violencia familiar o de género, la o el Juez lo hará del conocimiento del Registro Civil para la anotación marginal correspondiente y lo informará al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México.

Edad para contraer matrimonio

Artículo 4.4. ...

Derogado.

Personas que deben consentir el matrimonio de menores**Artículo 4.5.** Derogado.**Causa para justificar el consentimiento expreso****Artículo 4.6.** Derogado.**Impedimentos para contraer matrimonio****Artículo 4.7.** ...

I. La falta de edad requerida por la Ley.

II. Derogada.

III. a XI. ...

Administración de bienes por el cónyuge menor**Artículo 4.21.** Derogado.**Otorgamiento de capitulación por el menor****Artículo 4.28.** Derogado.**Terminación de la sociedad conyugal****Artículo 4.31.** ...

I. ...

II. La voluntad de los cónyuges.

III. ...

Revocación de las donaciones antenupciales**Artículo 4.56.** Las donaciones antenupciales son revocables. Las realizadas entre pretendientes se tienen por revocadas cuando el donatario abandone injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses o incumpla sus obligaciones inherentes a la familia.**Casos en que la falta de edad no es causa de nulidad de matrimonio****Artículo 4.63.** Derogado.**Plazo para pedir la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes****Artículo 4.64.** Derogado.**Plazo para ejercitar la acción de nulidad por adulterio****Artículo 4.68.** Derogado.**Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado****Artículo 4.91.** El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.**Medidas precautorias en el divorcio****Artículo 4.95.** ...

I. a II.

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela. El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.

IV. a V. ...

El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio**Artículo 4.99. ...**

I. a V. ...

Derogado.

Derogado.

...

Plazo para solicitar divorcio voluntario**Artículo 4.101. Derogado.****Avenimiento de los cónyuges**

Artículo 4.104. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

Divorcio administrativo

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario**Artículo 4.109. ...**

I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.

II. La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.

...

Derecho de recibir alimentos

Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Alimentos entre cónyuges

Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I. ...

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III. a IV. ...

Derogado.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

...

...

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos

Artículo 4.137. Derogado.

Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

Posibilidad económica de algunos para dar alimentos

Artículo 4.140. Derogado.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144. ...

I. ...

II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

III. Derogada.

IV. a V. ...

Excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio

Artículo 4.148. Derogado.

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad

Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce

Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

...

Entrega de bienes y cuentas por las personas que ejerzan la patria potestad

Artículo 4.222. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darles cuenta de su administración.

Si existe disminución de los bienes de las niñas, los niños y los adolescentes, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

Conclusión de la patria potestad

Artículo 4.223. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a VII. ...

Guarda y custodia en la patria potestad

Artículo 4.228. ...

I. ...

II. ...

a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

b) Derogado.

c) Los mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

...

Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio

Artículo 4.231. Derogado.

Tutela dativa de menor emancipado**Artículo 4.265.** Derogado.**Nulidad de convenio entre tutor y pupilo****Artículo 4.321.** Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo mayor de edad relativo a la administración de la tutela o a las cuentas, que se celebre dentro del primer mes de que se rindan las mismas.**TÍTULO NOVENO**
De la Mayoría de Edad**CAPÍTULO I**
De la Emancipación
(Derogado)**Emancipación por matrimonio****Artículo 4.338.** Derogado.**Requisitos para constituir patrimonio familiar****Artículo 4.383.** ...

I. Que es mayor de edad.

II. a IV. ...

Medidas de protección contra la violencia familiar**Artículo 4.397 Bis.** Las medidas de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el artículo anterior, se otorgarán de oficio y conforme a la ley.**Artículo 4.397 Ter.** Las medidas de protección son personalísimas e intransferibles y serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La duración de las medidas de protección será de acuerdo con las necesidades del caso concreto.

De la reparación del daño y los perjuicios**Artículo 7.156.** ...

...

I. a III. ...

IV. Las derivadas de la controversia familiar.

Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información**Artículo 7.157.** ...

I. a III. ...

IV. En caso de simulación de juicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 1.42, la denominación del Capítulo VII "De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional", los artículos 2.345, 2.346, el primer párrafo del artículo 2.348, el artículo 2.355, el primer párrafo del artículo 2.357, el inciso a) de la fracción III del artículo 2.373, el artículo 5.6, se adicionan los artículos 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies, el artículo 2.360 Bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al inciso d) de la fracción III del artículo 2.373 y se derogan la Sección Primera "De la Conciliación" del Capítulo VII "De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional" y sus artículos 2.350, 2.351, 2.352 y 2.353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para determinar la competencia**Artículo 1.42.** ...

I. a IX. ...

X. En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes.

XI. a XIV. ...

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 2.345. Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de controversia de violencia familiar.

En los casos de violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para su resolución.

Artículo 2.346. El procedimiento que se refiere en este capítulo, se llevará a cabo en forma sumarísima, sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia.

Procedimientos escritos

Artículo 2.348. El procedimiento que señala este capítulo se iniciará por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficinas del Registro Civil, oficinas calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.

...

SECCIÓN PRIMERA De la Conciliación (Derogado)

Artículo 2.350. Derogado.

Artículo 2.351. Derogado.

Artículo 2.352. Derogado.

Artículo 2.353. Derogado.

Medidas de protección

Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio, el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:

I. De emergencia.

II. De protección preventiva.

III. De naturaleza civil.

Artículo 2.355 Bis. Son medidas de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.

II. Prohibición al probable responsable y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y de los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima.

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

IV. Autorizar al receptor de violencia o víctima un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 2.355 Ter. Son medidas de protección preventiva las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.

IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o de las víctimas que vivan en el domicilio.

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio.

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Artículo 2.355 Quáter. Corresponderá a la autoridad competente otorgar las medidas emergentes y preventivas, tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente.

II. La seguridad de la víctima.

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 2.355 Quinquies. Son medidas de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, resolviendo inmediatamente lo relativo a la custodia provisional tratándose de niñas, niños y adolescentes.

II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en cada caso.

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en los lugares en los que se conozca que tienen bienes, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.

V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

VI. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor a favor de la víctima y las y los hijos, en caso de existir.

VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

VIII. Las demás que considere necesarias.

Señalamiento de la audiencia inicial

Artículo 2.357. Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, la o el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial, enunciación de la litis, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.

...

...

Reparación de los daños y perjuicios

Artículo 2.360 Bis. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Requisitos

Artículo 2.373. ...

I. a II. ...

III. ...

a) La designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre y el domicilio donde vivirán.

b) a c) ...

d) ...

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) a f) ...

...

...

Conciliación

Artículo 5.6. En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala, se exceptúa de lo anterior lo relativo al procedimiento de violencia familiar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los matrimonios celebrados entre menores de edad, a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento de la celebración del matrimonio.

CUARTO. Los procedimientos de mediación y conciliación relativos a la violencia familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento en que se iniciaron.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. María Pérez López.- Dip. José Antonio López Lozano.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de marzo de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, México, 23 de febrero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación contra la mujer transgrede los principios de equidad de género, así como diversos derechos humanos, situación que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural nacional y estatal, constituyendo además, un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.

Se ha sostenido que el género, distinto a la naturaleza, es una construcción simbólica establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual. Por medio de este, se construye y define culturalmente lo que es masculino y femenino. Es por esto, que el género es un fenómeno dinámico cuyo contenido puede ser reproducido y transformado, la construcción de los sujetos como hombres y mujeres se apoya en las cosmovisiones, mitos y tradiciones presentes en cada cultura.

La idea general en nuestra cultura se basa en un modo de dominación, cuyo modelo es el hombre, que asegura su supremacía inferiorizando a las mujeres.

De esta devaluación de lo que son y hacen las mujeres se desprenden sus condiciones de subordinación, exclusión, desigualdad y negación de sus derechos en la sociedad.

Estamos, sin lugar a dudas, ante un problema de grandes dimensiones, que implica no solo a las mujeres, sino a la sociedad toda, y que además, conlleva una transformación cultural en todas y en todos.

Es importante señalar que a nivel internacional, por mencionar algunas, la Conferencia Copenhague en 1980 es el parteaguas en donde se abordaron de manera detallada la problemática en educación, salud y trabajo de las mujeres. En la Conferencia de Nairobi, en 1985, se plantearon una serie de estrategias que se basaron en asegurar a las mujeres igualdad de derechos, prevenir la violencia y promover su participación en la toma de decisiones políticas, económicas y en las acciones de promoción de la paz. De igual forma, la Conferencia de Beijing de 1995 fue un gran avance, toda vez que planteó grandes desafíos para la mejora de las situaciones de vida de las mujeres en el mundo. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prevé que los Estados parte condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, adoptando medidas adecuadas y legislativas.

Bajo el mismo tenor, la Organización de las Naciones Unidas destaca las acciones encaminadas a llevar las preocupaciones de las mujeres más allá de sus países de origen, a fin de promover sus derechos, buscar o dar solución a las desigualdades aun existentes.

En México, los movimientos de las mujeres que se dieron durante 1910 y las tres décadas siguientes, sentaron las bases para el reconocimiento de su papel en la sociedad y la obtención de sus derechos, lo que fue consagrando un marco normativo federal.

Ese marco normativo tiene su origen en disposiciones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plasman precisamente, diversos derechos relacionados con la igualdad.

De esta manera, se cuenta en el ámbito nacional, entre otros instrumentos normativos, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que establece competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas y con la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual regula y garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

De igual forma, documentos rectores de la política nacional, como el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuya estrategia transversal denominada Perspectiva de Género, contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

En el marco jurídico estatal existen también leyes y disposiciones que han ido estructurando todo un sistema de género.

Sin embargo, en la actualidad se siguen rediseñando los espacios públicos y privados, a fin de concretar los derechos en una vida digna y segura de cada mujer.

En este contexto, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar 1, denominado "Gobierno Solidario", establece la promoción de acciones y programas que se realicen con perspectivas de género, por lo que la administración pública a mi cargo está comprometida a contribuir en el pleno desarrollo de la mujer mexiquense.

Para lo anterior, se requiere una actividad permanente de revisión y adecuación de la normativa estatal, que institucionalice la equidad y la visión de género, reconociendo las diferencias sexuales, en principio, pero también las de oportunidades, de educación, de realidades, entre otras, e implementando acciones afirmativas, que permitan poco a poco ir avanzando hacia la igualdad.

En esta tesitura, las acciones afirmativas son las conscientemente diseñadas a favor de las mujeres, para cerrar las brechas de la desigualdad de género. Estas acciones se materializan al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y el objetivo principal de estas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.¹

De esta forma, la presente Iniciativa tiene como finalidad hacer propuestas legislativas para fortalecer todo lo anterior y con ello, si usted así lo consideran, ir logrando en el Estado de México los objetivos señalados.

Se propone así, eliminar: la figura de la emancipación, las dispensas por edad para casarse y la condicionante de mayoría de edad para tramitar el divorcio. Esto, toda vez que la Ley de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los hombres y las mujeres que han alcanzado la madurez sexual tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos durante y después del matrimonio. No así, bajo ningún caso, las y los menores de edad.

Asimismo, se prevé que en el acta de defunción se incorpore como causa de muerte la violencia familiar o de género. La violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una de las transgresiones más comunes de los derechos humanos y está presente de manera transversal en nuestra sociedad, sin distinguir origen social, pertenencia étnica, ni edad. Esta tiene altos costos y a la vez graves consecuencias, no solo para quienes las sufren, sino también para sus familias y para la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, el objetivo es seguir construyendo bases de datos y estadísticas que sirvan como indicadores de las problemáticas sociales, y que permitan, sobre todo, su detección y correcta atención.

De igual forma, en la presente Iniciativa se proponen las medidas de protección o seguridad en casos de violencia familiar, preponderantemente de las mujeres que se enfrentan a ese riesgo, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto y mediano plazos de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de violencia.

Además se señala el procedimiento de controversia de violencia familiar, eliminando la figura de la conciliación, por la gravedad del tema, pero sobre todo para sentar bases firmes que permitan la no repetición de conductas agresivas de género.

¹ Glosario Teoría perspectiva de género. Consultado en: seplan.cch.unam.mx/recursos_sitios_planeación/equidad/para-leer/glosario/

Debido a que la violencia tiene como resultado un daño físico, sexual y/o, psicológico, se proponen las medidas de carácter emergente, de protección preventiva y de naturaleza civil, las cuales pueden ser implementadas por separado o en su conjunto, por parte del juzgador, acorde con la problemática del caso, tomando en consideración que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de las y de los integrantes de la familia.

Por otra parte, se propone eliminar la figura del adulterio para ejercitar la acción de nulidad y revocación de las donaciones antenupciales, toda vez que esta figura no existe ya en la legislación civil, a partir de la reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2012, cuando se sustituyó al divorcio necesario por el incausado.

Adicionalmente, es necesario establecer en la legislación civil de nuestra Entidad los gastos de embarazo y parto en los casos de divorcio, con el fin de garantizar el sano desarrollo de la persona que está por nacer y el de la madre, destacando que el derecho de los alimentos es el que la ley otorga a una persona facultada para reclamarlos de otra, brindándoles a las mujeres embarazadas el respaldo necesario para afrontar la responsabilidad de un embarazo, asumiendo su pareja la parte que le corresponde en el mismo.

De igual manera, se propone eliminar el plazo de un año de matrimonio para tramitar el divorcio, toda vez que no puede condicionarse el libre desarrollo de la voluntad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Se propone también, suprimir la excepción de la presunción de ser hijo de matrimonio, en virtud de que fue imposible la fecundación con la mujer para desconocer la paternidad, toda vez que este supuesto no puede ser acreditado, sino con posterioridad al nacimiento del hijo, ocasionando daños morales y sociales, en principio, en la mujer.

Se propone también, que la guarda y custodia de las y de los hijos menores de trece años quede preferentemente al cuidado de la cónyuge o concubina, tomando en cuenta el interés superior de la o del menor, siendo estas acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niños y adolescentes, ya que la familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus integrantes y, en particular, de las niñas y de los niños, siendo la madre, en la edad temprana, generalmente, el referente más seguro y estable para ellas y para ellos.

Asimismo, se considera acorde a la realidad económica y social, que la pensión alimenticia para las hijas, los hijos y la cónyuge o concubina no sea inferior al cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge o concubino, a fin de acercarse a satisfacer las necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación básica, descanso, esparcimiento y en su caso, gastos de embarazo y parto, ya que los criterios actuales no resultan suficientes para cubrirlos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, fue encomendado a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Es oportuno destacar que, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa Para la Igualdad de Género para su opinión, que se contiene en este dictamen.

Habiendo desarrollado un cuidadoso estudio de la iniciativa y ampliamente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento, en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, fue presentada a la aprobación de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la iniciativa de decreto propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, para establecer disposiciones que protegen a la mujer, las niñas y a las adolescentes y fortalezcan la igualdad de género.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto conforme lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la democracia, la justicia social y el desarrollo, sólo se conciben con la plena participación de las mujeres en las diferentes esferas de lo económico, lo político y lo social.

Reconocemos que las mujeres en el siglo XXI, continúan luchando por la equidad entre los géneros, lo que significa el goce y ejercicio pleno de sus derechos, debemos asumir que no basta con el reconocimiento legal de los mismos, sino que es necesario, que éstos se traduzcan en calidad de vida y ejercicio cotidiano.

Sin embargo, no podemos soslayar, como se expresa en la parte expositiva de la iniciativa de decreto, la discriminación que se ha dado contra la mujer y que trasgrede los principios de equidad y género y sus derechos humanos, dificultando su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, nacional y estatal, convirtiéndose en un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la propia familia.

En este sentido, es responsabilidad de todas y todos, impulsar, reforzar y defender acciones eficaces con perspectiva de género, a fin de permitir a las mujeres su plena incorporación a la vida económica, política, social y cultural del país, así como el disfrute de los beneficios que estos conlleve, desde la óptica de la justicia, la igualdad y la paridad de las oportunidades.

Destacamos que la equidad de género, es un derecho humano que tiene como marco jurídico los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente se refieren a la no discriminación y a la igualdad entre el hombre y la mujer y con base en este marco jurídico, se han creado leyes y políticas públicas para la protección de los derechos de la mujer.

En el contexto internacional, sobresale la Conferencia Copenhague en 1980 que es el parteaguas en donde se abordaron de manera detallada la problemática en educación, salud y trabajo de las mujeres. Así como, la Conferencia de Nairobi, en 1985, en el que se plantearon una serie de estrategias que se basaron en asegurar a las mujeres igualdad de derechos, prevenir la violencia y promover su participación en la toma de decisiones políticas, económicas y en las acciones de promoción de la paz. También es importante aludir a la Conferencia de Beijing de 1995 fue un gran avance, toda vez que planteó grandes desafíos para la mejora de las situaciones de vida de las mujeres en el mundo. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, prevé que los Estados parte condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas, adoptando medidas adecuadas legislativas.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas ha desarrollado, trascendentes acciones para promover los derechos de las mujeres y, buscar o dar solución a las desigualdades aún existentes.

Dejamos constancias, como lo hace la iniciativa que en nuestro país, los movimientos de las mujeres que se dieron durante 1910 y las tres décadas siguientes, sentaron las bases para el reconocimiento de su papel en la sociedad y la obtención de sus derechos, lo que fue consagrando un marco normativo federal.

Es pertinente señalar que, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuya estrategia transversal denominada Perspectiva de Género, contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

Por su parte, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar 1, denominado "Gobierno Solidario", establece la promoción de acciones y programas que se realicen con perspectivas de género, expresando el compromiso de contribuir en el pleno desarrollo de la mujer mexicana.

A pesar de estos avances a nivel internacional, México aún enfrenta limitaciones para la aplicación de la legislación internacional y los planes de acción derivados de las Conferencias, que permitan el reconocimiento y ejercicio de la ciudadanía de las mujeres; entre ellos, destacan las legisladoras y los legisladores tenemos la obligación de construir normas generales que reconozcan iguales derechos para las mujeres y eviten su exclusión o discriminación, así como, que garanticen su pleno acceso a la justicia.

Es imperativo conformar un sistema jurídico que asegure las condiciones necesarias, para permitir las mismas oportunidades a hombres y mujeres para su desarrollo individual y colectivo.

Compartimos la finalidad de la iniciativa de cerrar las brechas de la desigualdad de género. Al establecer un conjunto de medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y el objetivo principal de estas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades en una sociedad determinada.

Reconocemos que la iniciativa de decreto, expresa una perspectiva de género, vigoriza la equidad y contribuye al perfeccionamiento del sistema de género del Estado de México para garantizar el acceso a la mujer a una administración de justicia plena y a una vida digna y segura.

Estamos de acuerdo en que se elimine la figura de la emancipación, las dispensas por edad para casarse, pues la Ley de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que los hombres y las mujeres que han alcanzado la madurez sexual tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos durante y después del matrimonio siendo correcta la prohibición para las y los menores de edad.

Resulta adecuado que en el acta de defunción se incorpore como causa de muerte la violencia familiar o de género. A nadie escapa que la violencia contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una de las transgresiones más comunes de los derechos humanos y está presente de manera transversal en nuestra sociedad, sin distinguir origen social, pertenencia étnica, ni edad, teniendo altos costos y a la vez graves consecuencias, no solo para quienes las surgen, sino también para sus familias y para la sociedad en su conjunto.

Así, es importante seguir construyendo bases de datos y estadísticas que sirvan como indicadores de las problemáticas sociales, y que permitan, sobre todo, su detección y correcta atención.

Creemos conveniente que se establezcan las medidas de protección o seguridad en casos de violencia familiar, preponderantemente de las mujeres que se enfrentan a ese riesgo, tomando en consideración el peligro o riesgo existentes de una afectación a corto y mediano plazos de la integridad física, psicológica y económica de las y los integrantes del núcleo familiar receptores de violencia.

Es pertinente que se señale el procedimiento de controversia de violencia familiar, eliminado la figura de la conciliación, por la gravedad del tema, pero sobre todo para sentar bases firmes que permitan la no repetición de conductas agresivas de género.

Constituyen un acierto las medidas de carácter emergente que se proponen para protección preventiva y de naturaleza civil, las cuales pueden ser implementadas por separado o en su conjunto, por parte del juzgador, acorde con la problemática del caso, tomando en consideración que la mujer es una de las principales receptoras del problema, como madres y jefas de familia, para así evitar que se siga cometiendo cualquier tipo de violencia en contra de alguno de las y de los integrantes de la familia. Debido a que la violencia tiene como resultado un daño físico, sexual y/o, psicológico.

Debe eliminarse la figura del adulterio para ejercitar la acción de nulidad y revocación de las donaciones antenupciales, toda vez que esta figura no existe ya en la legislación civil, a partir de la reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de mayo de 2012, cuando se sustituyó al divorcio necesario por el incausado.

Advertimos necesario, establecer en la legislación civil de nuestra entidad los gastos de embarazo y parto en los casos de divorcio, con el fin de garantizar el sano desarrollo de la persona que está por nacer y el de la madre, destacando que el derecho de los alimentos es el que la ley otorga a una persona facultada para reclamarlos de otra, brindándoles a las mujeres embarazadas el respaldo necesario para afrontar la responsabilidad de un embarazo, asumiendo su pareja la parte que le corresponde en el mismo.

Es viable, en nuestra opinión, eliminar el plazo de un año de matrimonio para tramitar el divorcio, toda vez que no puede condicionarse el libre desarrollo de la voluntad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

De igual forma, es adecuado, suprimir la excepción de la presunción de ser hijo de matrimonio, en virtud de que fue imposible la fecundación con la mujer para desconocer la paternidad, toda vez que este supuesto no puede ser acreditado, sino con posterioridad al nacimiento del hijo, ocasionando daños morales y sociales, en principio, en la mujer.

Asimismo, que la guarda y custodia de las y de los hijos menores de doce años quede preferentemente al cuidado de la cónyuge o concubina, tomando en cuenta el interés superior de la o del menor, siendo estas acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna a las niñas, niños y adolescentes, ya que la familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus integrantes y, en particular, de las niñas y de los niños, siendo la madre, en la edad temprana, generalmente, el referente más seguro y estable para ellas y para ellos.

Por otra parte, también apreciamos congruente con la realidad económica y social, que la pensión alimenticia para las hijas, los hijos y la cónyuge o concubina no sea inferior al cuarenta por ciento del sueldo del cónyuge o concubino, a fin de acercarse a satisfacer las necesidades de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación básica, descanso, esparcimiento y en su caso, gastos de embarazo y parto, ya que los criterios actuales no resultan suficientes para cubrirlos.

Por lo expuesto, reconociendo la perspectiva de género de la iniciativa de decreto, el beneficio social que conlleva, y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con adecuaciones, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).**

EN FUNCIONES DE SECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

DIP. JUANA BONILLA JAIME

EN FUNCIONES DE PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ
(RÚBRICA).**

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA

SECRETARIO

**DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO

COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRESIDENTA

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

SECRETARIA

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO
(RÚBRICA).**

**DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIA

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES
(RÚBRICA).**

DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES
(RÚBRICA).**